



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
TJA-1167/2021-Y**

**ACTOR**

**AUTORIDADES DEMANDADAS  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ Y OTRO**

**MAGISTRADA PONENTE  
DRA. YARAZHET CANDELARIA  
VILLALPANDO VALDEZ**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Colima, Colima, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-1167/2021-Y**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

**R E S U L T A N D O**

1

**PRIMERO. Presentación de la demanda**

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el C.

, por su propio derecho, demandó al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, así como a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez e impugnó el despido del cargo como elemento de seguridad pública, en consecuencia el pago de diversas prestaciones.

**SEGUNDO. Admisión de la demanda**

El día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió la referida demanda, señalando como autoridad demandada la siguiente: *H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez y Dirección General de*



*Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez.*

En ese mismo sentido, se le tuvo por ofrecidas y admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia de credencial de policía que lo acredita como elemento de seguridad pública, expedido por el Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez. **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Así también, en el auto en comento se ordenó que las Autoridades señaladas fueran emplazadas, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjeran su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

### **TERCERO. Contestación de las autoridades demandadas**

El siete de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que la autoridad Directora General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez dio contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en a) copia de credencial de policía que lo acredita como elemento de seguridad pública, expedido por el Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, b) acuerdo de inicio de procedimiento C.S.P.C.H.J.V.A. , c) acta de audiencia de pruebas y alegatos dictada dentro del procedimiento administrativo sancionador C.S.P.C.F.J.V.A. , d) oficio 2948/2021 signado por Sergio García Granados Aguilar, e) consistentes en trece actas administrativas de fechas 2, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 17, 18 y 20 todas del mes de septiembre de dos mil veintiuno emitidas por el Director General de Seguridad Pública en contra de . **2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y**



**HUMANA. 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Se requirió a dicha autoridad, a fin de que dentro del término de 03 (tres) días remitiera a este Tribunal copia de expediente C.S.P.C.H.J.V.A.

, mismo que ofertó como prueba, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendría por no ofrecida dicha prueba.

Por otra parte, se hizo constar que la autoridad co-demandada Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez dio contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTALES**, a) copia de credencial de policía que lo acredita como elemento de seguridad pública, expedido por el Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, b) acuerdo de inicio de procedimiento C.S.P.C.H.J.V.A. , c) acta de audiencia de pruebas y alegatos dictada dentro del procedimiento administrativo sancionador C.S.P.C.F.J.V.A. , d) oficio 2948/2021 signado por Sergio García Granados Aguilar, e) consistentes en trece actas administrativas de fechas 2, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 17, 18 y 20 todas del mes de septiembre de dos mil veintiuno emitidas por el Director General de Seguridad Pública en contra de

3

**2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Se requirió a dicha autoridad, a fin de que dentro del término de 03 (tres) días remitiera a este Tribunal copia de expediente C.S.P.C.H.J.V.A.

, mismo que ofertó como prueba, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendría por no ofrecida dicha prueba.

#### **CUARTO. Ampliación de demanda**

En el auto en comento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorgó a la parte actora el término de 05 cinco días el derecho a ampliar su demanda.

**QUINTO. Constancia de no cumplimiento al requerimiento formulado a las demandadas**

El quince de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar que las autoridades demandadas no dieron cumplimiento al requerimiento que les fuera formulado mediante auto de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, en el sentido de que presentaran a este Tribunal la probanza consistente en *copia de expediente C.S.P.C.H.J.V.A.* por lo que se hizo efectivo el apercibimiento, teniéndoles por no ofrecida dicha documental.

**SEXTO. Constancia de ampliación de demanda**

En el proveído descrito en el punto que antecede, se hizo constar que la parte actora formuló su correspondiente ampliación de demanda, en ese sentido se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

**1.- TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de los CC.

y

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las actuaciones que integran el sumario que nos ocupa, en especial las actuaciones relativas al procedimiento administrativo de remoción número C.S.P.C.H.J.V.A

, las cuales fueron acompañadas al escrito de contestación de demanda presentado por el Síndico y por tanto representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, así como la copia simple de la credencial para votar del aquí actor, misma que anexó a su escrito inicial de demanda.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorgó a la parte demandada, el término de 05 cinco días el derecho a ampliar su contestación.



**SÉPTIMO. Constancia de ampliación de contestación de demanda**

El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte demandada Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez formuló su correspondiente ampliación de demanda, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.-DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de formato de control de personal y de credencial de para votar, ambas a nombre del aquí actor. **2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Por otra parte, se hizo constar que la autoridad co-demandada Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez formuló su correspondiente ampliación de demanda, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de credencial para votar a nombre del aquí actor.

5

**OCTAVO. Fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos**

En el auto descrito en el párrafo anterior, fueron señaladas las 9:30 horas del primero de diciembre de dos mil veintidós, a fin de que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

**NOVENO. Señalamientos de este Tribunal respecto de manifestaciones formuladas por la parte actora**

El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, este Tribunal se pronunció respecto de diversos pronunciamientos que la actora formuló mediante promoción presentada el primero de diciembre de dos mil veintidós, en el sentido de que se llamara al presente juicio a la Comisión

del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del Municipio de Villa de Álvarez como autoridad demandada, sin embargo, este Órgano Jurisdiccional se encontraba impedido para acceder a tal petición toda vez que se estaría alterando la Litis, toda vez que ya quedó establecida con la demanda, su respectiva ampliación y con la contestación de demanda y su respectiva ampliación, sin que ésta dentro de las mismas haya señalado a dicha Comisión como nueva autoridad.

#### **DÉCIMO. Nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos**

En el auto descrito en el párrafo anterior, fueron señaladas las 9:30 horas del dieciocho de abril de dos mil veintitrés, a fin de que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

#### **DÉCIMO PRIMERO. Audiencia de pruebas y alegatos**

Siendo las 9:30 horas del dieciocho de abril de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a través de la cual fueron desahogadas diversas probanzas ofertadas por las partes, mismas que a continuación se describirán:

6

A la parte actora, se le tuvieron por recibidas y desahogadas las siguientes pruebas: **1. DOCUMENTALES**, consistentes en: copia simple de credencial a nombre del aquí actor expedida por la Dirección de Seguridad Pública de Villa de Álvarez, Prueba que se desahoga por su propia naturaleza, y por obrar en autos de este expediente, misma que será valorada al momento de emitirse la sentencia definitiva correspondiente, **2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANBA**, **3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza, mismas que serán valoradas al momento de emitirse la sentencia definitiva correspondiente. **Estas probanza fueron ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda .**



Ahora bien por lo que respecta a su escrito de ampliación de demanda, se le tuvieron por recibidas y desahogadas las siguientes pruebas: **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las actuaciones que integran el sumario que nos ocupa, en especial las actuaciones relativas al procedimiento administrativo de remoción número C.S.P.C.H.J.V.A. , las cuales fueron acompañadas al escrito de contestación de demanda presentado por el Síndico y por tanto representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, así como la copia simple de la credencial para votar del aquí actor, misma que anexo a su escrito inicial de demanda, Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza, y por obrar en autos de este expediente, mismas que serán valoradas al momento de emitirse la sentencia definitiva correspondiente. **2. TESTIMONIAL**, consistente en el dicho del C. , éste en sustitución del testigo C.

Luego, se procedió a interrogar al testigo en los términos siguientes: **A LA PRIMERA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO, CONOCES AL SEÑOR JOSE ANRDÉS MONROY ESTUDILLO, CALIFICADA DE LEGAL**, respondió, sí, **A LA SEGUNDA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO, DESDE CUANDO LO CONOCES, CALIFICADA DE LEGAL**, respondió, desde hace siete años, **A LA TERCERA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO, DE DONDE LO CONOCES, CALIFICADA DE LEGAL**, respondió, fui novio de una de sus hermanas, **A LA CUARTA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO, CUAL ES EL DOMICILIOO ACTUAL DONDE HABITA EL SEÑOR** , **CALIFICADA DE LEGAL**, respondió, la calle es en la colonia , en Villa de Álvarez, Colima, **A LA QUINTA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO, CUANTOS AÑOS TIENE HABITANDO EL SEÑOR** EN **ESE DOMICILIO CALIFICADA DE LEGAL**, respondió, desde que lo conozco siempre ha vivido ahí., **A LA SEXTA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO, EN CUANTOS DOMICILIOS HABITA EL SEÑOR**

, CALIFICADA DE LEGAL,  
respondió, el domicilio de \_\_\_\_\_, mencionado con  
anterioridad es el único que el habita, **A LA SEPTIMA DE LAS  
DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO, LA RAZÓN DE SU DICHO**, por  
que convivimos con el señor \_\_\_\_\_

Las autoridades demandas perdieron su derecho para repreguntar  
al testigo que acaba de declarar, toda vez de que no se encuentran  
presente en esta audiencia ni ellas ni persona alguna en su  
representación.

### 3. TESTIMONIAL, consistente en el dicho del C. \_\_\_\_\_

Luego, se procedió a interrogar al testigo en los términos  
siguientes: **A LA PRIMERA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL  
TESTIGO, CONOCES AL SEÑOR**

\_\_\_\_\_, CALIFICADA DE LEGAL, respondió, si, **A LA SEGUNDA  
DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO, DESDE CUANDO LO  
CONOCES, CALIFICADA DE LEGAL**, respondió, desde hace diez años,  
**A LA TERCERA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO, DE  
DONDE LO CONOCES, CALIFICADA DE LEGAL**, respondió, le hago  
trabajos a su familia de él a su papá a su mamá a sus hermanos, **A LA  
CUARTA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO, CUAL ES EL  
DOMICILIO ACTUAL DONDE HABITA EL SENOR**

\_\_\_\_\_, CALIFICADA DE LEGAL, respondió,  
en la colonia \_\_\_\_\_, en Villa de Álvarez, Colima, **A LA  
QUINTA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO, CUANTOS  
AÑOS TIENE HABITANDO EL SEÑOR**

**EN ESE DOMICILIO CALIFICADA DE LEGAL**, respondió,  
desde que yo lo conozco diez años, **A LA SEXTA DE LAS DIRECTAS,  
QUE DIGA EL TESTIGO, EN CUANTOS DOMICILIOS HABITA EL  
SEÑOR** \_\_\_\_\_ CALIFICADA DE  
LEGAL, respondió, pues yo ahí nomás conozco que sea su único





domicilio el que mencione, **A LA SEPTIMA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO, LA RAZÓN DE SU DICHO**, porque yo trabajo a la familia de ellos, y pues lo que me consta que él vive en ese domicilio.

Las autoridades demandadas perdieron su derecho para repreguntar al testigo que acaba de declarar, toda vez de que no se encuentran presente en esta audiencia ni ellas ni persona alguna en su representación.

A la autoridad demandada **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** se le tuvieron por recibidas y desahogadas las siguientes pruebas: **DOCUMENTALES**, consistentes en A) Copia de credencial de Policía a nombre del aquí actor expedida por el Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, B) acuerdo de inicio de procedimiento C.S.P.C.H.J.B.A. , C) acta de audiencia de pruebas ya alegatos dictada dentro del procedimiento administrativo sancionador C.S.P.C.H.J.B.A. , D) oficio 2948/2021, signado por Sergio granados Aguilar, E) 13 actas administrativas de fechas 2, 3, 5, 6,8, 9,11, 12, 14, 15, 17, 18, y 20 todas del mes de septiembre de 2021, emitidas por el Director General de Seguridad Pública en contra del aquí actor. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza, mismas que serán valoradas al momento de emitirse la sentencia definitiva correspondiente. **2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza.

Las anteriores probanzas fueron ofrecidas por la autoridad antes mencionada en su escrito de contestación de demanda.

En lo que respecta a su ampliación de contestación de demanda, se le tuvieron por recibidas y desahogadas las siguientes pruebas: **1.-**

**DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de credencial a nombre del aquí actor. Prueba que se desahogó por su propia naturaleza, misma que será valorada al momento de emitirse la sentencia definitiva correspondiente.

A la autoridad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** se le tuvieron por recibidas y desahogadas las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en A) Copia de credencial de Policía a nombre del aquí actor expedida por el Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, B) acuerdo de inicio de procedimiento C.S.P.C.H.J.B.A.

, C) acta de audiencia de pruebas ya alegatos dictada dentro del procedimiento administrativo sancionador C.S.P.C.H.J.B.A , D) oficio 2948/2021, signado por Sergio granados Aguilar, E) 13 actas administrativas de fechas 2, 3, 5, 6,8, 9,11, 12, 14, 15, 17, 18, y 20 todas del mes de septiembre de 2021, emitidas por el Director General de Seguridad Pública en contra del aquí actor. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza, mismas que serán valoradas al momento de emitirse la sentencia definitiva correspondiente. **2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza.

Las anteriores probanzas fueron ofrecidas por la autoridad antes mencionada en su escrito de contestación de demanda.

En lo que respecta a su ampliación de contestación de demanda, se le tuvieron por recibidas y desahogadas las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de formato de control de personal y de credencial para votar, ambas a nombre de del aquí actor. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza, mismas que serán valoradas al momento de emitirse la sentencia definitiva correspondiente. **2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 3.**



**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza.

**DÉCIMO SEGUNDO. Alegatos**

Dentro de la celebración de la audiencia en el párrafo anterior descrita, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos, por lo que se hizo constar que únicamente la parte actora por conducto de su autorizado los realizó.

**DÉCIMO TERCERO. Turno de expediente para el dictado de sentencia**

No quedando promoción alguna pendiente por acordar, en consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal es competente legalmente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como en el numeral 5º, párrafo 1, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

**SEGUNDO. Legitimación procesal**

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de los actores y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

### TERCERO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como de los pronunciamientos de la autoridades demandadas, en sus escritos de demanda, contestación, ampliación y contestación de demanda respectivamente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

*Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

12

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

### CUARTO. Causal de improcedencia



En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Cobra aplicación a lo anterior, el siguiente criterio:

*Registro digital: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810. Tipo: Jurisprudencia*

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.**

*Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al*



*tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.*

En ese sentido, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es el órgano dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Municipal, ya sea Central o Paraestatal, así como de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, siendo un ente de protección del principio de legalidad, que todo acto de autoridad debe revestir, siendo la finalidad de ello el otorgarle seguridad jurídica al gobernado de conformidad con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

Ahora bien, el contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, el *principio pro homine*, esto es que en el país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales y convenios de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; así también que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de que sea materia, favoreciendo en todo momento al gobernado de la protección más amplia y que todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales.

Por su parte los artículos 17 Constitucional y 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), que reconocen del derecho de las personas a una tutela judicial efectiva, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que el análisis de las causales de improcedencia dentro de un procedimiento jurisdiccional sean inaplicables, ni mucho menos, que el sobreseimiento del juicio derivado de una de ellas, por sí, viole esos derechos.



Al contrario, como el derecho de acceso efectivo a la justicia se encuentra condicionado a plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también puedan establecerse condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los Órganos Jurisdiccionales se encuentren en óptimas posibilidades de entrar al estudio del fondo de la *litis* y decidir sobre la cuestión debatida y que, en dado caso, resulte favorable a los intereses del gobernado.

En lo que atañe a las causales de improcedencia contenidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, tienen una existencia debidamente justificada, ya que atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad de promoverse o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de conocer y analizar sobre el fondo de la materia debatida, lo que no lesiona, mucho menos colisiona, el derecho a la administración de la justicia por los tribunales competentes, ni el de contar con un recurso sencillo y eficaz, o cualquier otro medio de defensa efectivo, pues la obligación de dar garantía a ese “recurso sencillo”, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa del que se trate.

Sirve de aplicación a lo anterior, el criterio siguiente:

*Registro digital: 2005717. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487. Tipo: Jurisprudencia*

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**

*Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de*

*los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.*

Y así también:

*Registro digital: 2006485. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 772. Tipo: Jurisprudencia*

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.**

*Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*

16

Bajo esa consideración y una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Tribunal considera que en la especie se configura una causal de improcedencia que obliga a sobreseer el presente sumario, con motivo de actos impugnados no atribuidos a la autoridad aquí demandada.

El artículo 47 párrafo primero, fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, dispone:





**Artículo 47. Partes**

1. Serán partes en el procedimiento:

(...)

II. El demandado, pudiendo tener ese carácter:

a) La autoridad estatal o municipal que dicte ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o acto impugnado, o en su caso, quienes sustituyan a las ordenadoras o ejecutoras;

(...)

De acuerdo con el precepto transcrito con anterioridad, para efectos del juicio contencioso administrativo, el carácter de autoridad demandada debe observarse desde un punto de vista formal, atendiendo a la naturaleza de la autoridad a la que se imputa la emisión del acto combatido.

Así que para determinar si un ente administrativo puede reclamársele cierta pretensión mediante el proceso contencioso administrativo, debe verificarse si dicho ente dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto combatido.

17

Del ocurso inicial, el actor señala como actos impugnados:

*“(...) vengo a demandar en vía **JUICIO DE NULIDAD**, por mi baja injustificada como elemento de seguridad pública, de la cual fui objeto **fuera de procedimiento administrativo** de remoción(...)(sic)”.*

Así mismo, reclama las prestaciones siguientes:

*“a) Indemnización Constitucional de 90 días de remuneración diaria ordinaria. b) prima de 20 días de remuneración diaria ordinaria por cada año de servicio. c) Aguinaldo proporcional. d) Vacaciones y Prima Vacacional proporcional. e) Remuneración diaria ordinaria que deje de percibir desde mi remoción y suspensión, y hasta el completo de pago de la misma. f) Anotación en mi expediente personal de trabajador y en el sistema nacional de seguridad pública de que el suscrito fuese separado de*

forma injustificada de mi trabajo. g) Interés legal mensual proporcional por dilación en el cumplimiento del pago de las prestaciones reclamadas. h) Reconocimiento de calidad de víctima de violación de derechos humanos de dignidad, legalidad, contratación, garantía de audiencia y acceso efectivo a la justicia por parte de la demandada. i) exhibición de constancia de pago de impuesto ISR que en su momento se realicen las demandadas a la indemnización que recaiga el presente asunto. j) Las partes proporcionales que se actualicen para cada uno de estas prestaciones al momento del cumplimiento de lo sentenciado. k) La **declaratoria de nulidad** del acto reclamado. l) El reconocimiento y declaración de la demandada de mis años de servicio. m) Por las aportaciones de seguridad social que en calidad de patronal debió integrar al Instituto de Seguridad Social, desde su suspensión y hasta su completo pago. n) Por las aportaciones al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima que en calidad patronal debió integrar, desde su suspensión y hasta su completo pago. ñ) Por el pago del incremento salarial que se actualice durante el presente juicio y hasta el total cumplimiento de lo sentenciado, para lo cual solicito que una vez abierto el incidente de liquidación, se gire atento oficio para mejor proveer al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ALVAREZ, a efecto de que informe el porcentaje en que se haya incrementado mi salario como elemento de seguridad pública y que dicho porcentaje sea aplicado al total de las prestaciones a efecto de obtener el monto final actualizado (sic)".

Finalmente en su ampliación de demanda, el actor señala como nuevo acto impugnado:

**“o) La nulidad lisa y llana** de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo de remoción **número C.S.P.C.H.J. V.A.** seguido en mi contra por parte de la **COMISION DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, actas administrativas, quejas, oficios, notificaciones, acuerdos, resoluciones y en general, todos los actos y documentos administrativos tendientes a decretar mi baja injustificada como elemento de seguridad pública, de los cuales, bajo protesta de decir la verdad, tuve conocimiento de su existencia el pasado cinco de abril de dos mil veintidós, (fecha en la cual me fue notificado el escrito de contestación de demanda y anexos de la misma) (sic)”.



Actos reclamados y prestaciones derivadas, las cuales atribuyó al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, así como al Titular de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de ese mismo H. Ayuntamiento.

La existencia del acto impugnado (despido), quedó debidamente acreditado con la documental pública consistente en la resolución del procedimiento administrativo número C.S.P.C.H.J.- V.A. de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, documental la cual se valoró en términos del artículo 111 párrafo 1º de la Ley de Justicia Administrativa vigente al momento de la tramitación del juicio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se le otorgó valor probatorio pleno.

Documento justificativo de la acción, en el cual consta que el oficio que contiene la baja del actor como policía, consta a fojas 41 y 42, fue emitido y signado por los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez.

En relatadas condiciones, el enjuiciante omitió señalar como autoridad demandada emisora del acto que dio origen al despido, a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, no obstante se otorgó el derecho a la parte actora de ampliar demanda mediante auto de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, en virtud de las manifestaciones, así como los soportes documentales aportados por las demandadas H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez y Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil de ese mismo H. Ayuntamiento, sin que existiera pronunciamiento alguno en cuanto a la resolución del procedimiento administrativo número C.S.P.C.H.J.- V.A. de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del H.

Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, mediante el cual se le daba a conocer los motivos de la terminación de la relación administrativa de éste con la corporación policial así como del cuerpo colegiado emisor.

Lo anterior, sin soslayar que el propio actor mediante promoción libre presentada a este Tribunal el día primero de diciembre de dos mil veintidós y acordada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, tuvo la intención de solicitar a esta Instancia la regularización del procedimiento, llamando a emplazar a juicio a la Comisión en cita, sin embargo, como se refirió en dicho proveído, la *Litis* ya había sido fija dentro del escrito inicial, su ampliación, contestación de demanda y ampliación de contestación de demanda, sin que en el momento procesal oportuno y dado el derecho a ampliar su demanda otorgado, éste haya señalado como nueva autoridad a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, pues únicamente atribuyó los actos y prestaciones reclamadas al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, así como al Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de ese mismo H. Ayuntamiento.

20

Bajo ese contexto, resulta claro que el C.

, debió señalar como autoridad demandada, aquella emisora directa del acto reclamado en este sumario, esto es a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, situación que, en la especie, no aconteció.

Bajo ese contexto, al no llamar a dicho cuerpo colegiado, resulta ilógico que autoridades las cuales no son las emisoras directas del acto de molestia, consientan respecto de prestaciones que no les son atribuibles, logrando con ello evitar la posibilidad de una sentencia condenatoria a quien no pronunció el acto combatido por el particular dentro del presente sumario de estudio.



En consecuencia, debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez y Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de ese mismo H. Ayuntamiento, porque esas autoridades no emitieron el acto de molestia aquí demandado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, aquella que suscribe, ordena o ejecuta el acto o resolución impugnado, sin que las relatadas entidades públicas demandadas tengan el carácter de ordenadora ni ejecutora.

Sirve de criterio orientador, el siguiente criterio:

*Registro digital: 177141. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.5o.P. J/3. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1363. Tipo: Jurisprudencia*

**SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.**

*En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo 74, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento.*

Así también:



*Registro digital: 394606. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común. Tesis: 650. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, ParteTCC, página 436. Tipo: Jurisprudencia*

**AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE SOBRESEERSE EN EL AMPARO CUANDO NO SE SEÑALA COMO TAL A LA QUE EMITIO EL ACTO RECLAMADO.**

*De los artículos 11 y 14 y 9o., 12 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, reformados los dos primeramente mencionados por Decreto de 16 de junio de 1975 y los tres restantes por Decreto de 18 de febrero de 1980, se viene en conocimiento que el Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno para los asuntos de carácter administrativo y los de naturaleza judicial que determinan la Constitución del Estado de Tabasco y la propia Ley Orgánica y que en los demás asuntos judiciales dicho Tribunal funcionará en Salas, una civil y otra penal, desde la reforma primeramente mencionada, y una civil y dos penales a partir de la segunda reforma señalada. En tal orden de ideas, es manifiesta la diferencia en cuanto a autoridad responsable para los efectos de su señalamiento en el juicio de amparo entre el Tribunal Superior de Justicia y sus Salas, tomando en cuenta que según los preceptos antes mencionados aquel cuerpo está constituido por más miembros que cada una de éstas y de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, disposición que es determinante para llegar a la conclusión diferencial antes aludida. Ahora bien, si la parte quejosa endereza su acción constitucional de amparo en contra del Tribunal Superior de Justicia y de las constancias de autos aparece que la resolución que reclama emana de una de sus Salas, se impone reconocer que el acto reclamado no es atribuible a dicho Tribunal Superior de Justicia y por lo mismo que no existe en la forma planteada por el peticionario de amparo; lo que determina el sobreseimiento del juicio en los términos previstos por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, que obliga el sobreseimiento cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.*

Y:

*Registro digital: 206531. Instancia: Segunda Sala. Octava Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: Fuente: Semanario. Judicial de la Federación. Tomo II, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1988, página 185. Tipo: Jurisprudencia*

**AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARACTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERARQUICO.**



*De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.*

En mérito de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII, párrafo primero del artículo 85 de la Ley en cita:

**“Artículo 85. Improcedencia. 1.** El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos: (...) XIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal, en relación con el numeral 47 párrafo primero fracción II, inciso a) el cual dispone:*

**“Artículo 47. Partes. 1.** *Serán partes en el procedimiento: (...) II. El demandado, pudiendo tener ese carácter: a) La autoridad estatal o municipal que dicte ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o acto impugnado, o en su caso, quienes sustituyan a las ordenadoras o ejecutoras (...), al no haber emitido el acto que se reclama a través del sumario de la causa las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, así como al Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de ese mismo H. Ayuntamiento, operando el sobreseimiento del juicio en términos de la fracción II del artículo 86 del mismo ordenamiento legal aplicable: Artículo 86. Sobreseimiento. 1.* Procede el sobreseimiento del juicio en los siguientes casos:(...) II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior”,* ya que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, resulta innecesario abordar al estudio del fondo de la cuestión planteada y sus pretensiones.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia siguiente:

*Registro digital: 212468. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VI. 2o. J/280 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 77. Tipo: Jurisprudencia*

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

*No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente al momento de la tramitación del presente juicio, es de resolverse y

24

**SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso administrativo TJA-1167/2021-Y, en razón de sobrevenir la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, párrafo 1º, fracción XIII, con relación al artículo 47 párrafo primero fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

**Notifíquese** como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.





**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**

**MAGISTRADA**

**YARAZHET CANDELARIA  
VILLALPANDO VALDEZ**

**MAGISTRADO**

**JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS**